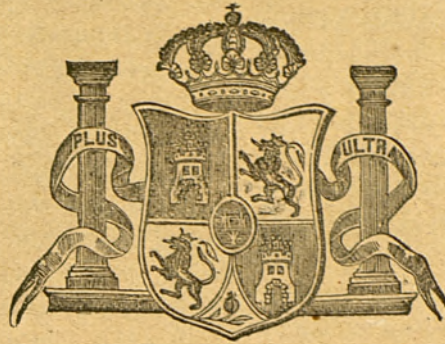


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número...	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que le sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo; considerándose el hecho, para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que

después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por órden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conve-

niente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y bajas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algun industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de

que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete del cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII.

Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, solo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talona-

rios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribucion vencida y recargos impuestos legalmente á algun industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentar el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribucion ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesion del establecimiento, almacén, tienda, etc.; y la Recaudacion la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesion ó traspaso. Si la Recaudacion dejará transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administracion de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudacion, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipacion al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel del sello de oficio, y estarán encuadrados en términos de que no pueda extraerse ningun folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelacion debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECRETARÍA.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Camilo Palacin Varas, D. Fidel Barreuechea y D. Enrique Rebollado Varas contra el acuerdo de la Comision provincial de 16 de Enero último por el cual se anuló la eleccion de concejales verificada en Revilla Vallejera el día 31 de Enero de 1892.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1891.

Burgos 5 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenacion de pagos.

El día 8 del actual se abre el pago en la Depositaria provincial por término de un mes del aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia que tienen acreditado este derecho en el escalafon aprobado por la Junta provincial de Instruccion pública, cuyo pago corresponde al primer semestre del corriente año económico, debiendo hacerse presente que el día 9 del próximo mes de Mayo se cierra definitivamente el pago de dicha atencion.

Los interesados deberán presentar la cédula personal y certificacion en papel de 2 pesetas, clase 11.ª, expedida por los Alcaldes de los respectivos pueblos para acreditar que el día 31 de Diciembre último se hallaban sirviendo escuela pública.

Burgos 5 de Abril de 1893.—El Ordenador de pagos, Federico de Santiago.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 20 de Marzo de 1893.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez, y asistencia de los Sres. Morena, Pineda, Gamero, Cecilia, y Arnaiz, dióse lectura del acta de la anterior de 16 del actual y quedó aprobada.

La Comision acuerda desestimar la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre alegada por Andrés Real Fernandez, del reemplazo de 1892 por el Valle de Zamanzas.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando la Real orden del Mi-

nisterio de la Gobernacion de 17 del actual, en que se autoriza el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio aprobado por la Diputacion, cuyos ingresos ascienden á 914333 pesetas 63 céntimos, y los gastos á 15003 pesetas 47 céntimos, cuyas cifras sumadas con las de igual concepto del ordinario dan un total de ingresos en el refundido de 1.704 818 pesetas 63 céntimos, y en gastos de 1.158.014 pesetas 24 céntimos, resultando con un sobrante de 546.804 pesetas 39 céntimos; y la Comision acuerda quedar enterada.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Director de carreteras provinciales participaba que el 18 del actual regresó á la capital con el Ayudante Olalla y el Sobrestante Bárcena, después de cumplido el servicio á que hizo referencia en su comunicacion del 13, si bien no fueron recibidos los acopios de piedra de la carretera del puente de Astudillo á Villadiego, porque del reconocimiento practicado resultó no estar completos dichos acopios.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion del oficio de la Comision provincial de Segovia invitando á la Diputacion de esta provincia á que conceda alguna cantidad en favor de la viuda del poeta Zorrilla.

Dióse lectura de un oficio del Sr. Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial dando conocimiento de haber salido del mismo los niños Juana Teresa y Baldomero Emilio Nebra Perez, hijos de Ecequiela Perez, residente en Bilbao; y la Comision acordó quedar enterada.

Dióse lectura de otro oficio del mismo, fechado en 15 del actual, haciendo presente la necesidad de que sea conducida á un Manicomio la asilada de aquel establecimiento Filomena Blaque Barbero; y la Comision acuerda que los facultativos de dicho asilo certifiquen del estado de demencia en que se halle la mencionada Filomena, para que la Diputacion resuelva lo que proceda.

Se acordó que pase á informe del Sr. Diputado Inspector de la Imprenta provincial la instancia de Gerardo Pardo Balanz, meritorio de dicho establecimiento, en solicitud de que se provea en él la plaza de cajista vacante en el mismo.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia dirigida al Sr. Gobernador por D. Tomás Heras Maeso, D. Miguel Acinas Portugal y D. Francisco Cámara Alcalde, concejales del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado, reclamando contra un acuerdo del mismo, de 20 de Enero último, en que se desestimó la renuncia de dichos cargos, fundada en padecimientos físicos,

acompañando certificacion del acta en que se adoptó el expresado acuerdo, de cuyo documento resulta haberse admitido al Concejal D. Miguel Acinas Portugal la renuncia de su cargo por ser público y notorio que padece de una hernia, que le libró del servicio militar, desestimando la que presentaron los otros dos concejales D. Francisco Cámara Alcalde y D. Tomás Heras Maeso, fundada la del primero en venir padeciendo de una hernia y la del segundo en un reumatismo; y la Comision acuerda dejar sin efecto en todas sus partes el fallo del Ayuntamiento de 20 de Enero y desestimar la pretension de los mencionados sugetos.

La Comision acuerda que la Contaduria presente para la sesion próxima la lista de los descubiertos del contingente provincial.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Elias Revilla Camarero, vecino de Villamayor de los Montes, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que se le declaró responsable de 1691 pesetas 87 céntimos, como Recaudador de Consumos en el año de 1883-84: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

La Comision acuerda admitir en el Hospicio provincial, á saber: por cuenta de las vacantes asignadas al partido de Aranda, á Pascuala Gonzalo Gomez, viuda, vecina de Fuentespina; por la de Roa, á Bernardino Delgado Martin, soltero, que lo es de Valdezate; y por las del Partido de Villarcayo, á Jacinto Hierro Lopez, viudo, de Villasuso (Valle de Mena), y á Saturnino de la Lastra Osua, viudo, vecino de Santa Olalla (Merindad de Valdivielso); y ordenar á los Alcaldes respectivos dispongan la traslacion de dichos individuos al referido Asilo, haciéndoles presente que deberán verificar el ingreso precisamente en el término de 8 días á contar desde el en que se les notifique la orden correspondiente; y que pasado dicho plazo sin que hayan justificado debidamente la imposibilidad de su presentacion en el Establecimiento, se entenderá que renuncian á ingresar en él, y se llamará para ocupar la vacante al que corresponda.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Agustin Martinez y cuatro Concejales mas del Ayuntamiento de Medina de Pomar contra un acuerdo del mismo en que se aprobó el plano, presentado por D.ª Lucila Velasco Rueda, de los huecos que habia de abrir en una finca de su propiedad, cuya fachada da á un portal del municipio, así como

contra el en que se la concedió el derecho de abrirlos, previa la oportuna indemnización; la Comisión acuerda informar, de conformidad con lo propuesto por Vocal ponente Sr. Arnaiz, en el sentido de que procede resolver que no ha lugar á revocar el acuerdo en que se hizo la cesion impugnada, y declarar nulo y de ningun valor y efecto el acuerdo de 19 de Mayo ordenando se someta el asunto á nueva votacion y en caso de empate se cumpla lo dispuesto en el artículo 105 de la ley municipal.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Pantaleon Martinez y cinco vecinos mas de la Merindad de Castilla la Vieja reclamando contra el Secretario de aquel Ayuntamiento por los abusos que decian cometia en el desempeño de su cargo: la Comisión acuerda, de conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente Sr. Arnaiz, informar al Sr. Gobernador que debe manifestarse á los reclamantes acudan con su pretension al Ayuntamiento, á quien corresponde el nombramiento y separacion del Secretario de la misma con arreglo á lo dispuesto por los art. 122 y 124 de la ley municipal.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Ecequiel Molinero, D. Ecequiel Gonzalez y D. Leonardo Molinero, vecinos de Salas de los Infantes, contra el acuerdo de la Junta municipal de 21 de Enero último en que aprobó un presupuesto extraordinario para satisfacer á D. Manuel Rico y Gil la cantidad de 3000 pesetas que le adeudan, fundándose en que no habiéndose practicado la liquidacion final con el D. Manuel no procede su pago: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede desestimar la pretension mencionada y autorizar el presupuesto extraordinario.

Dada cuenta de la instancia de D. Fabian Lopez Gomez, vecino de Villariezo, solicitando que se deje sin efecto la responsabilidad declarada contra el mismo como Alcalde que fué en los años de 1873-74 á 1875-76, cuya responsabilidad asciende á 1036 pesetas 62 céntimos por débitos del contingente provincial: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Marzo del año último, debiendo el mismo fallar después de haber oido á todos los interesados, consignando las contestaciones de los mismos.

Diose lectura de un oficio de D. Federico de la Llera, vecino de esta ciudad, participando que en el dia de hoy ha fallecido á las dos y media de la mañana D. Mariano Martinez Ruiz, Ugier 1.º de la

Corporacion provincial; y la Comisión acuerda quedar enterada con disgusto de dicho fallecimiento y expresar á sus herederos y testamentarios el sentimiento que ha causado en ella la pérdida de un empleado tan celoso en el cumplimiento de sus deberes.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis y media de la tarde.

Burgos 20 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Minas.—Guías de circulacion.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 de Marzo último se halla inserta la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas y observaciones hechas por varios mineros de las provincias de Sevilla, Huelva, Almeria, Vizcaya y Oviedo á la Real orden de 27 de Enero último, que reformó el sistema de adquisicion y expedicion de guías que deben acompañar á los minerales de produccion nacional en sus transportes.

Considerando que la Real orden antes citada es una sencilla recopilacion de los preceptos contenidos en las de 6 de Agosto de 1877, 17 de Enero y 9 de Junio de 1880, y artículos 32 y 33 de la Instruccion aprobada por Real decreto de 9 de Abril de 1889, sin mas novedad que la de conceder al minero la facultad de expedir sobre el terreno las guías que pueda necesitar, la misma que á los encargados las fábricas de fundicion y beneficio y á los de los almacenes de minerales:

Considerando que antes de recordar el deber de cumplir aquellos preceptos se brindó á los mineros con los conciertos basados en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, conciertos que llevan aparejada la abolicion de la guía para el movimiento interior en las provincias que los aceptan:

Considerando que la circulacion de minerales dentro de los límites de un coto minero constituido por diversas concesiones agrupadas, ya estén enclavadas en uno ó varios términos municipales, siempre que la explotacion se realice por una sola entidad minera, está en las mismas condiciones que las realizadas dentro de los límites de una mina:

Considerando que el mineral transportado por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados, ó por cualquier otro medio mecánico de movimiento constante, que no exige el acompañamiento de persona alguna para conducir el

envase en que el mineral va contenido, no puede considerarse en iguales condiciones que un tren de ferrocarril, un convoy ó un carruaje de transporte, para sujetarlo á la expedicion de una guía por cada balde ó bagoneta de los que transportan el mineral:

Considerando que las disposiciones de la Real orden de 27 de Enero último son de necesaria aplicacion mientras la Hacienda administre el impuesto sobre el producto de la riqueza minera, y en tanto que no se realicen los arriendos que es forzoso intentar, con arreglo á la disposicion 2.ª del artículo 3.º del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, como medio preferente á la administracion de los impuestos mineros:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Enero último quede ampliada en el sentido de que los minerales producidos en un coto minero solo están obligados á ir acompañados de guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

2.º Que el coto minero lo constituye la agrupacion de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea esta una sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solucion de continuidad, ó solo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesion, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

3.º Que cuando la mina ó coto minero comprenda varios términos, el talon aviso núm. 2 pueda enviarse al Ayuntamiento mas próximo ó al de en que esté enclavado el depósito general de la explotacion.

4.º Que para las grandes explotaciones mineras puedan los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de guías.

5.º Que cuando el transporte del mineral que salga de los límites de la mina ó del coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedicion de una guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó dia natural de trabajo.

6.º Que en las guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros se sustituya el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

7.º Que el precio que ha de fijarse al mineral en las guías es el que haya tenido á boca mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó explotarlo, con arreglo al párrafo segundo numerado del art. 22 de la instruccion de 9 de Abril de 1889.

Y 8.º Que esa Direccion general proceda sin demora á señalar los cupos que por los impuestos de cánon por superficie con su recargo y 2 por 100 del producto bruto de la riqueza minera, con sujecion al reglamento de 3 de Agosto de 1892, respecto á las provincias que no han verificado los conciertos; y que siendo preceptivo, con arreglo á la disposicion 2.ª del art. 3.º del mismo que se intente el arriendo con preferencia á la administracion directa por la Hacienda, dicte desde luego las órdenes oportunas para que se anuncien y celebren los arriendos en las indicadas provincias con sujecion á las disposiciones del repetido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de los mineros, de las empresas de transportes y de las autoridades locales y demás personas á quienes pueda interesar el cumplimiento de las disposiciones de la Real orden preinserta.

Burgos 3 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

SERVICIO MILITAR.

Redenciones.

Por Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, inserta en la Gaceta correspondiente al 2 del actual, se ha prorogado nuevamente hasta el dia 15 del corriente inclusive el plazo para redimirse á metálico los reclutas del último reemplazo.

Y en cumplimiento de orden hoy recibida de la Direccion general del Tesoro se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiendo que los ingresos que por tal concepto se intente hacer serán admitidos todos los dias hábiles hasta el indicado 15 del corriente, en las horas ordinarias de servicio, ó sea de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Burgos 4 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, en órden circular fecha de ayer, se abone á los contratistas de carreteras y demás servicios del Estado el importe de los libramientos expedidos hasta 28 de Febrero último, pueden los interesados cuyos nombres se expresa á continuacion pasar á recoger aquellos y verificar el cobro de los mismos en esta Delegacion desde el dia 6 del actual.

Burgos 5 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Relacion de los interesados.

D. Jorge Salas.
D. Domingo Perez Lavin.
D. Pedro Tranque.
D. Pedro Arregui.
D. Mariano de Blas y Gomez.
D. Julio Rubaudonadeu.
D. Raimundo Balet.
D. José Domingo Inchausti.
D. Ciriaco Zuluaga.
D. Aniceto Arnaiz.
D. Ventura Altamira.
D. Bonifacio Izquierdo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Industrial.

D. Roman Posse, Administrador de Contribuciones de la provincia,

Hago saber: Que confeccionado el padron de industrial de esta Capital en lo referente á las tarifas 1.^a, 2.^a, 4.^a, y 5.^a prevenido por el Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, se halla de manifiesto al público en el Negociado respectivo de esta Administracion para que durante el plazo de ocho dias, contados desde el de la publicacion de la presente en el periódico oficial, puedan los interesados hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, teniendo entendido que pasado dicho plazo cuantas presenten serán desestimadas por improcedentes.

Burgos 4 de Abril de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Roman Posse.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Relacion de las órdenes de adjudicacion de fincas de bienes nacionales remitidas por la superioridad, que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado se les declarará en quiebra y no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte

en las subastas celebradas el 22 de Abril de 1892 y 28 Febrero último, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.^o y 2.^o de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

D. Eladio Errezuelo, vecino de Madrid, importe 33500 pesetas.

D. Matias Lozano, de Quintanapalla, 1115.

Burgos 4 de Abril de 1893.—El Administrador, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Reinosa.

D. Eustaquio Gutierrez Sainz, Juez de instruccion del partido de Reinosa,

A todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se instruye sumario por robo de una caja que contenía tejidos de algodón, peso 80 kilos, marcas E. R., remitida por la casa comercio Artigas y Saleta, de Barcelona, al comerciante de esta villa Eulogio Ruiz, y se echó de menos en el almacendepequeña velocidad de la estacion del ferrocarril de esta villa el dia 23 del actual, y contenía segun factura los efectos que á continuacion se expresa, en cuya virtud he acordado dirigir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) les exhorto y requiero, y en el mio suplico y ruego, se sirvan disponer la busca de la caja y efectos robados, y caso de ser habidos ponerlos á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallaren, si no acreditase su legítima adquisicion.

Dado en Reinosa á 29 de Marzo de 1893.—Eustaquio Gutierrez.—Por su mandado, Laureano Medina.

Efectos que contenía la caja segun factura.

Media docena de camisas, número 20.
Idem id., núm. 9.
Idem id., núm. 102.
Una id., núm. 94.
Idem id., núm. 10, Viones.
Idem id., núm. 6.
Idem id., núm. 4.
Idem id., núm. 2.
Idem id., núm. 17.
Idem id., núm. 32.
Idem id., núm. 12.
Idem id., núm. 70.
Media id., curado, cinco cuartas y media.
Una id. de calzoncillos, núm. 56.
Idem id., núm. 37.
Idem id., núm. 40.
Idem id., núm. 42.
Media id. de blusas 1.^a n.º 3 azul, cuello.
Idem id., núm. 2.
Idem id., núm. 1.
Idem id., núm. 16.
Idem id., lisas.
Seis id., bordon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Nebreda.

Formado el padron industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Nebreda 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, Anastasio Martin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Gumiel. Villalbilla de Villadiego. Barrios de Villadiego. Humada. Sotresgudo.

Juzgado municipal de Olmos de la Picaza.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Las personas que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes al Juez municipal en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que es condicion indispensable reunir las circunstancias que requiere el art. 474 de la ley del Poder judicial.

Olmos de la Picaza 3 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Mariano Fernandez.

Distrito de Puerto-Rico, 12.º Batallon de Artillería de plaza.

Acordado por la Junta central económica de este distrito que por el Batallon se adquieran las prendas en el número y lotes que se relacionan, los que deseen hacer proposiciones concurrirán el dia 5 de Julio próximo á las nueve de la mañana á la oficina de este Batallon.

Aun cuando el acto no ha de revestir carácter de subasta, los propositores habrán de exhibir ante la Junta las matrículas correspondientes al ramo de comercio, industria ú oficio que se relacione con las prendas que se desea contratar, así como los poderes legalizados si fueran representantes ó apoderados.

Habrán de depositar en poder del Presidente las muestras ó tipos con los pliegos de proposiciones, marcados todos con una contraseña especial, sin que figuren los nombres de los interesados ni la razon social, y remitirán al mismo bajo sobre cerrado la citada contraseña, expresando los nombres ó casa de comercio á que correspondan.

Cuando la Junta central económica apruebe lo propuesto por la del Cuerpo se noticiará á los agraciados para su conocimiento y en-

trega en Caja, como garantía del cumplimiento del contrato, del 5 por 100 del valor de lo adjudicado á cada uno, cuyo depósito quedará á favor de aquella si no se hacen las entregas en la forma y plazos estipulados.

El pliego de condiciones á que se han de contraer, descripción de las prendas y su precio estarán de manifiesto en la oficina del Detall del Cuerpo todos los dias laborables de ocho á once de la mañana y de tres á cinco de la tarde y podrán verse tambien en el Estado Mayor de las Capitanías Generales de la Península, Cuba y Baleares.

Clase de prendas.

Primer lote.—1350 fluses de gadillo azul de hilo y 2175 id. de dril crudo de hilo.

2.º—2400 alpargas.

3.º—1434 pares de calzoncillos y 1348 camisas.

4.º—1330 camisetas, 1275 tohallas y 3328 pares de calcetines.

5.º—1033 fundas de cabezal, 1147 sábanas, 465 cabezales y 615 sacos individuales.

6.º—3630 cuellos, 2075 pañuelos y 1815 pares de puños.

7.º—1000 gorros.

8.º—378 sombreros armados.

9.º—675 botonaduras y bombas metálicas.

10.º—60 platos de hierro galvanizado, 60 vasos y 305 cucharas de metal blanco.

11.º—1200 pares de borceguíes.

12.º—675 correas para manta.

13.º—598 corbatas.

14.º—268 forros de catre hamaca.

Puerto-Rico 11 de Marzo de 1893.—El Comandante, Capitan, Jefe interino del Detall, Antonio Muga.—V.º B.º—El Comandante primer Jefe interino, Escrich.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 2

A los labradores.

Abonos químicos para toda clase de cultivos. Abonos para cereales, patatas, legumbres, viñas, árboles frutales, huertas y jardines.

La Produccion agricola, Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos.—9

El dia 31 del mes próximo pasado desapareció una yegua de pelo castaño, cerrada, tiene un lucero en la frente, la cola cortada hasta por encima de los zancajos, en buenas carnes, alzada seis cuartas y media. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á Norberto Perez, vecino de Monasterio de Rodilla.